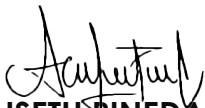


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de junio de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2017-00296**, informando que se interpuso recurso de reposición. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 02 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que la Dra. DANIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS reasume y renuncia al poder general otorgado por COLPENSIONES, motivo por el cual se admite dicha renuncia y se requiere a dicha entidad para que allegue poder para actuar en el presente proceso a nuevo apoderado.

Ahora, el recurrente interpone recurso de apelación contra la providencia de fecha 23 de marzo de 2022, por medio de la cual se dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Argumenta su dicho, indicando que aun cuando se remitieron resoluciones de cumplimiento, no se ha realizado el pago respectivo.

Pues bien, el apoderado recurrente interpone recurso de apelación, el cual es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S, lo cierto es que, revisadas las diligencias, se encuentra, que el despacho cometió un yerro al dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, motivo por el cual, en virtud del control de legalidad, se **dejará sin valor y efecto** el auto de fecha 23 de marzo de 2022 en su totalidad, por las razones que pasan a explicarse:

El artículo 461 del C.G.P, aplicado analógicamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS dispuso:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Negrilla por el despacho.

Ahora, en auto de fecha 23 de marzo de 2022, se indicó “encuentra el Juzgado que la parte ejecutada allegó resoluciones de cumplimiento de

Juan Ramón Arévalo Mercado, Efraín Antonio Blanco Cueto y Aureliano José Romero Manotas(folios 559 a 586), con las cuales, se da cumplimiento total a las condenas proferidas en el presente proceso, pues téngase en cuenta que la liquidación del crédito aprobada en fecha 25 de febrero de 2020 (folio 550)"

De lo anterior, se tiene que, si bien la parte ejecutada allegó resoluciones de cumplimiento de las obligaciones, lo cierto es que no se encuentra acreditado el pago de la obligación, pues solo obra en el expediente la constitución del título de las costas. Por lo que no hay lugar a terminar el proceso hasta tanto no se compruebe por medio de prueba documental, el pago efectivo.

Por último, se ordena la entrega del título judicial No. **400100006570023**, por la suma de **\$3.011.990,00** a la parte actora, a través de su apoderado, doctor William Germán Arias Castro, quien cuenta con la facultad de recibir conforme se evidencia en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Por sustracción de materia, no se concede el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder general otorgado a COLPENSIONES, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 23 de marzo de 2022.

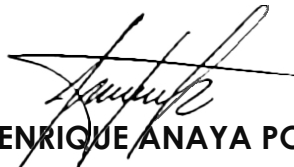
TERCERO: CONTINUAR con el trámite de la ejecución.

CUARTO: ENTREGAR título, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUNTO: NO CONCEDER recurso de apelación interpuesto.

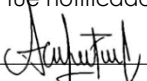
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **03 de junio de 2022**. Por Estado No. **069** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de junio de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00570** informando que se presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 02 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de contestación presentado por la vinculada COLFONDOS S.A., cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada de COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la vinculada COLFONDOS S.A.

TERCERO: En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

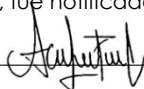
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **03 de junio de 2022**. Por Estado No. **069** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria